

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. AÑO 2019

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a la presente Ordenanza de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen los coeficientes y escala de índices aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- 1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.-1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medios admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

III.- NO SUJECIÓN

Artículo 6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- 1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y las Entidades Locales, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del

Territorio Histórico o de las Entidades Locales o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.

g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia ésta que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 euros.

En todo caso será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.-El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

2ª.-El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3ª.- Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

i) Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto de Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de la N/F 1/2004 de 24 de febrero de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos. No obstante dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 16 de la NF 1/2004 de 24 de febrero de Regimen

fiscal de las entidades sin fines lucrativos y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el título II de dicha norma.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, por creación de empleo, aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el centro de trabajo o domicilio de la actividad durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

Los porcentajes de bonificación, en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior a un 10% de la plantilla...	.10% de bonificación
Incremento igual o superior a un 20% de la plantilla...	.20% de bonificación
Incremento igual o superior a un 30% de la plantilla...	.30% de bonificación
Incremento igual o superior a un 40% de la plantilla...	.40% de bonificación
Incremento igual o superior a un 50% de la plantilla...	.50% de bonificación

Dicha bonificación se aplicará a la cuota tributaria, y no afectará al recargo foral, que recaerá sobre la cuota de tarifa.

Los sujetos pasivos que desarrollen una actividad sujeta al impuesto, que consideren que la misma está amparada por esta bonificación, deberán solicitar el reconocimiento de la misma dentro del primer trimestre del período computable acompañando a dicha solicitud la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, las solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en el año anterior a solicitar esta bonificación, con expresión de cada tipo de contrato.

La administración, previas las comprobaciones e informes que considere oportunos, y a la vista de los mismos, acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada y la notificará al interesado.

El ámbito temporal para el cómputo de la generación de empleo será el del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, a efectos de calcular el nivel medio de plantilla el período a considerar será el año inmediatamente anterior al período computable.

Será empleo bonificable aquél que se genere a partir del mantenimiento del nivel medio de plantilla, debiendo las contrataciones celebrarse por tiempo indefinido y suponer un aumento neto de la plantilla, entendiéndose que existe tal aumento cuando no se hubiesen extinguido contratos de trabajo, el año anterior a la contratación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que se produzca respecto a los empleos presentados a los efectos de esta bonificación.

Quedan excluidas las contrataciones realizadas a trabajadores que en el ejercicio anterior al inicio del periodo computable hubiesen prestado servicios en la empresa solicitante o en la/s vinculada/s a ésta.

No se consideran a efectos de esta bonificación las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica .

Quedan excluidas a efectos de esta bonificación las contrataciones y altas de trabajadores en el régimen especial de trabajadores autónomos., las realizadas a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresario, de los socios o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de administración de empresas.

No se considerarán las contrataciones realizadas con infracción de la legislación laboral o de Seguridad Social.

Los sujetos pasivos están obligados a mantener a partir de la fecha de contratación, el nivel medio de plantilla, más el empleo generado objeto de esta bonificación.

V.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 8.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico siempre que realicen en el municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a, b,c y f del apartado uno del artículo anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

VI.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Norma Foral y en las disposiciones que la contemplen y desarrollen y el coeficiente, el índice y las bonificaciones previstas en las Normas Forales y en esta ordenanza.

Artículo 10.- Las tarifas del impuesto son las contenidas en el Decreto Foral Normativo 1 /1991 de 30 de abril.

Artículo 11.- Sobre dichas tarifas serán de aplicación sucesiva el coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones, el coeficiente único y el índice que pondere la situación física del establecimiento dentro del término municipal.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo, cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- En el caso de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de la baja, incluido aquel en el que se produzca el cese en la actividad gravada, excepto cuando este coincida con el ejercicio de la presentación del alta, en cuyo caso la baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiendo presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 13.- 1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, del recargo foral. La Matrícula estará a disposición del público.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Así mismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral, deberán comunicar a la Administración Tributaria el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en función del volumen de operaciones.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14.- 1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario como por vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento.

2.- En materia de competencia, corresponde al Ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

4. Corresponde al Ayuntamiento la confección de los recibos cobratorios, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere la Norma Foral de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación de la Matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.- La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

Artículo 15.- Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 16.- 1.-La matrícula correspondiente se confeccionará por la Diputación Foral que la remitirá a este Ayuntamiento.

2.- Una vez recibida, el Ayuntamiento la expondrá al público por un plazo de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Artículo 17.1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.-Una vez aprobado, se confeccionarán por los ayuntamientos los correspondientes recibos. (Sin perjuicio de normas de colaboración).

IX.- DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la Ordenanza y anexos aprobados por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de diciembre de 1.991 y modificado por acuerdo plenario de fecha 26 de noviembre de 1.993 , 27 de enero de 1.995 , 31 de enero de 1.997 y 19 de diciembre de 1.997 , 18 de diciembre y 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2000, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de diciembre de 2011, 27 de diciembre de 2012, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor el día 1 de enero del 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijado **2,01**

ANEXO II

Coeficiente de las vías públicas del término Municipal

Primera categoría	1,82
Segunda categoría	1,65
Tercera categoría	1,55
Cuarta categoría	1,40
Quinta categoría	1,30

ANEXO III

Coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones:

Volumen de operaciones	Coeficiente
Desde 2.000.000,00 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Mas de 100.000.000,00	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25